

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

HIPOLITO NUÑEZ
ORTIZ

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA201600100

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

114897

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El recurrente, Hipólito Núñez Ortiz, nos solicita la revisión de la resolución emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra el 23 de noviembre de 2015, mediante la cual dicho organismo determinó no concederle el privilegio de libertad bajo palabra por no haber cumplido con la presentación del plan de salida.

Sin embargo, la Oficina de la Procuradora General, quien comparece en representación de la Junta de Libertad Bajo Palabra, nos ha advertido que el recurso adolece de ser prematuro, lo que nos impide revisar la denegatoria en este momento. Veamos.

I.

Hechos Pertinentes

La Junta de Libertad Bajo Palabra (en adelante JLBP) emitió la resolución recurrida el 23 de noviembre de 2015 y archivó en autos copia de su notificación el 7 de diciembre de 2015. Mediante dicha determinación, dicha Junta decidió no conceder el privilegio al recurrente. Ahora bien, el recurrente afirmó que recibió dicha notificación el 18 de diciembre de 2015.¹ A partir de entonces comenzó a transcurrir el término para solicitar la reconsideración de la denegatoria.

Oportunamente, el recurrente presentó una moción de reconsideración el 21 de diciembre de 2015², que la JLBP recibió el 7 de enero de 2016. Luego de considerar sus méritos, la JLBP decidió acogerla e indicó que resolverá la misma dentro del término de 90 días de su presentación. La JLBP emitió su resolución a tales efectos el 20 de enero de 2016, cuyo archivo en autos fue notificado al día siguiente 21 de enero, dentro de los siguientes 15 días a su recibo³. El recurrente recibió dicha notificación el 1 de febrero de 2016.⁴

Durante el periodo transcurrido entre el 21 de enero de 2016, fecha en que la JLBP notificó haber acogido la moción de reconsideración, y el 1 de febrero de 2016, fecha en que el recurrente recibió

¹ Apéndice del Alegato en Oposición, pág. 21.

² La Oficina de la Procuradora General presentó copia del Libro de Entradas y Salidas de la Correspondencia Legal del Departamento de Corrección, donde indica que este entregó copia de la moción de reconsideración para ser enviada a la JLBP el **21 de diciembre de 2015**. Apéndice del Alegato en Oposición, pág. 3.

³ Apéndice del Alegato en Oposición, pág. 31-32.

⁴ Apéndice del Alegato en Oposición, pág. 19.

dicha notificación, éste acudió ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa, el cual fue presentado el 29 de enero de 2016.⁵ Para ese entonces, el término para acudir en revisión judicial sido interrumpido toda vez que la JLBP acogió oportunamente su moción de reconsideración.

II.

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 D.P.R. 414, 419 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 D.P.R. 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life*

⁵ Apéndice del Recurso, pág. 11.

Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001). Véase, además, *Padró v. Vidal*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*; *Gobernador v. Alcalde Juncos*, 121 D.P.R. 522 (1988).

Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000).

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone lo siguiente respecto a la revisión judicial de una determinación administrativa:

Revisión -Términos para radicar

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por

correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

3 L.P.R.A. sec. 2172. (Énfasis suplido).

Igual término establece la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Veamos.

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57.

Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término para acudir en revisión judicial, mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración, como en este caso, la Sección 3.15 de la LPAU establece lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. **Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.** Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de

la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

3 L.P.R.A. sec. 2165. (Énfasis suplido).

Por último, es preciso tener presente que en el caso de los confinados, para suavizar la rigidez de los plazos jurisdiccionales, utilizamos la fecha en que entregaron el recurso a las autoridades carcelarias para su presentación ante el foro judicial, de modo que el retraso en la gestión confiada a esos terceros no les prive de audiencia judicial. Así lo pautó el Tribunal Supremo en el caso de *Álamo v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314, 323 (2009).

III.

Luego de considerar el tracto procesal del caso, a la luz del derecho aplicable, resulta que el recurso presentado por el recurrente el 29 de enero de 2016 fue prematuro. Para ese entonces la JLBP había acogido oportunamente su moción de reconsideración presentada el 21 de diciembre de 2015 y había indicado que resolverá la misma dentro del término de 90 días calendario de su presentación. Esto es, a la fecha de la presentación del recurso el recurrente no había

recibido la determinación final sobre la reconsideración solicitada. Por lo tanto, no había comenzado a decursar el término jurisdiccional de 30 días para acudir en revisión judicial ante este foro. Siendo ello así, el recurso ante nuestra consideración es prematuro.

Como indicamos anteriormente, una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000).

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones